

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 043

Pereira, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	GERMÁN SÁNCHEZ MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ
Predios:	EL LAGO Y LAS PALMAS
Radicación:	66-001-31-21-401- <b>2018-00008-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los señores MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ y GERMÁN SÁNCHEZ, la cual fue presentada de manera acumulada.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA RIVERA PÉREZ, junto con sus respectivos núcleos familiares, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios “El Lago” y “Las Palmas” ubicados en la vereda Aribató, corregimiento de San Antonio del Chamí, del municipio de Mistrató - departamento de Risaralda, en su condición de propietarios, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material a su favor<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 1 a 37 Cuaderno 1 Tomo I

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

El señor GERMÁN SÁNCHEZ y la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ indicaron que adquirieron el predio denominado La Esperanza en común y proindiviso para el año 1989, el cual fue dividido material y jurídicamente el año 1996, dando origen a los predios El Lago y Las Palmas, objeto de la presente solicitud. La administración de los fundos estuvo a cargo del señor GERMÁN SÁNCHEZ toda vez que era quien residía en la vereda, ya que, al momento de realizar la división del fundo de mayor extensión, la parte adjudicada a este era la que contaba con casa de habitación, dado que la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ estaba dedicada a la docencia y residía en la cabecera municipal; sin embargo, la administración y explotación de su inmueble siempre la realizó a través del señor SÁNCHEZ.

En ese orden de ideas, el vínculo con el predio La Esperanza lo obtuvieron a través de la Escritura Pública No. 46 de 09 de febrero de 1989 otorgada en la Notaría Única el cual se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651. Posteriormente dividido a través de la Escritura Pública No. 203 del 22 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Mistrató, dando origen a los predios El Lago y Las Palmas, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.293-18515 y 293-18514, respectivamente.

Manifestó el señor GERMÁN SÁNCHEZ que, para el año de 2005, los predios eran explotados por él, su cónyuge la señora MARÍA RUBIELA PRADO MORENO, residiendo en la vivienda que se encontraba construida en el predio el Lago, en el cual tenían cultivos de café, caña, maíz y pasto. Sin embargo, debido a que su hijo mayor GERMÁN ANDRÉS SÁNCHEZ PRADO para el año 2000 ingresó al servicio militar, camino que posteriormente fue replicado por su otro hijo CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO, iniciaron las amenazas a la familia, por parte de la guerrilla que operaba en la zona, pues les indicaron que los jóvenes de allí debían tomar las armas, pero a favor del grupo armado ilegal.

Por su parte, la señora MARÍA AMPARO RIVERA señaló que el señor GERMÁN SÁNCHEZ era quien administraba su predio denominado Las Palmas, por lo cual, al este verse obligado a abandonado, de manera concomitante el de su propiedad quedó abandonado de igual manera, toda vez que el temor no le permitió buscar otros medios de administración.

Así mismo indicó, que posterior al desplazamiento del señor GERMÁN SÁNCHEZ, al encontrarse ella residiendo todavía en el municipio de Mistrató, recibió extorsiones por parte del ELN, quienes le exigían la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) toda vez que ejercía su profesión de docente en calidad de directora de núcleo, lo que manifiesta no era bien recibido por los grupos ilegales que ejercían presencia en la zona. En ese orden de ideas, decidió desplazarse de manera definitiva para la ciudad de Pereira.

La calidad definida para los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas es la de propietarios, teniendo en cuenta que al momento de los hechos que llevaron a su desplazamiento se encontraban explotando los fundos, y no habían realizado ningún tipo de negocio jurídico de enajenación frente al Lago y Las Palmas.

Ahora bien, realizada la comunicación en los predios<sup>2</sup>, se determinó por parte de la UAEGRTD que los predios se encontraban abandonados, sin indicación de explotación o de habitación.

Por su parte el señor GERMÁN SÁNCHEZ solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio El Lago el 08 de octubre de 2012<sup>3</sup> a nombre propio y de su núcleo familiar.

La señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio Las Palmas el 07 de octubre de 2015<sup>4</sup>.

Surtido el trámite correspondiente, mediante las Resoluciones No. RV 01424 de 29

<sup>2</sup> Fl. 83-85 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas y Fl. 206-207 Cuaderno 1 – Tomo II Pruebas Específicas.

<sup>3</sup> Fl. 2-5 Cuaderno 2 - Tomo I Pruebas Específicas

<sup>4</sup> .Fl. 132-137 Cuaderno 2 - Tomo I Pruebas Específicas

de septiembre 2017<sup>5</sup> y la RV 01525 18 de octubre 2017<sup>6</sup> se inscribieron los predios objeto de restitución, El Lago y las Palmas ubicados en la vereda Aribatú, corregimiento San Antonio del Chamí del municipio de Mistrató, departamento de Risaralda, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Los actos administrativos de inclusión se refirieron a los inmuebles identificados así:

<b>Predio</b>	El Lago
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	293-18515
<b>Cédula catastral</b>	00-02-0009-0034-00
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	18has 7.492 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietario

<b>Predio</b>	Las Palmas
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	293-18514
<b>Cédula catastral</b>	00-02-0009-0093-000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	11 has 0.915 mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió<sup>7</sup> y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de esta en los folios de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3 INTERVENCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

<sup>5</sup> Fl. 234-246 Cuaderno 1- Tomo II Pruebas Específicas

<sup>6</sup> Fl. 249-261 Cuaderno 1- Tomo II Pruebas Específicas

<sup>7</sup> Fl. 38-42 Cuaderno 1, Tomo I

El apoderado judicial de las solicitantes, luego de hacer un análisis sobre las pruebas allegadas al proceso indicó estar en presencia de una situación de abandono forzado a causa del conflicto armado interno, además aseguró que se encuentra plenamente demostrado que sus representados ostentan la calidad jurídica de propietarios frente a los predios El Lago y Las Palmas, toda vez que se acreditó dicha calidad a través de la compra realizada en común y pro indiviso del predio La Esperanzas por medio de la escritura pública No. 46 del 09 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Mistrató, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651, el que se encuentra cerrado, dada la división material y jurídica realizada por los solicitantes a través de la Escritura Pública No. 203 de 22 de agosto de 1996, otorgada en la Notaría Única de Mistrató, negocio jurídico que dio origen a los predios El Lago y Las Palmas, abriendo un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada fundo.

En ese sentido, concluye entonces que, dada la naturaleza privada de los fundos, y el modo de adquisición por parte de los solicitantes, no cabe duda de que su calidad jurídica frente a los predios solicitados en restitución es la de PROPIETARIOS.

En cuanto a la calidad de víctima de desplazamiento forzado y de abandono forzado de tierras ocurridas como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a su juicio está acreditado en el expediente que el abandono de los predios El Lago y Las Palmas, se dio con ocasión del conflicto armado, pues se logró identificar los tres elementos esenciales de un abandono forzado de tierras en el marco del conflicto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se observó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991, término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda vez que refirió que los desplazamientos ocurrieron en el año 2005, es decir en el marco de la temporalidad de la ley.

---

8 Consecutivo No. 127 expediente electrónico 66-001-31-21-401-2018-00008-00 "Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea"

Solicita en consecuencia se efectué la restitución del inmueble a favor de las solicitantes y despachar favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda<sup>9</sup>.

## 2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica de los predios reclamados, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en la demanda no existe duda que los solicitantes y sus núcleos familiares han soportado el flagelo del conflicto armado y que las circunstancias relatadas con ocasión al abandono de los predios son el fiel reflejo de la dinámica de violencia que se soportó en la zona, lo cual permite que se pueda acceder a las pretensiones de la solicitud en comento con la debida vocación transformadora que establece la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, hace énfasis en que tanto el señor GERMÁN SÁNCHEZ y la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, no desean retornar a los predios objeto de solicitud por temor, en el caso del señor GERMÁN dado a que uno de sus hijos aún se encuentra vinculado con el Ejército Nacional, y este hecho fue el motivo de las amenazas por parte de los grupos armados. Por su parte la señora MARÍA AMPARO RIVERA siente temor y no desea retornar teniendo en cuenta su edad y que reside en la ciudad de Pereira donde tiene su proyecto de vida.

Argumenta en ese sentido, que la Ley 1448 de 2011 estableció mecanismos alternativos a la restitución material, como lo es la compensación en sus tres tipos consagrados en el Decreto 4829 de 2011<sup>10</sup>, situación que se encuentra en perfecta armonía con lo dispuesto en los Principios Pinheiro donde se indica que el retorno de las víctimas debe ser voluntario, con el fin de evitar una revictimización.

---

<sup>9</sup> Ídem referencia 8.

<sup>10</sup> Consecutivo No. 125 expediente electrónico 66-001-31-21-401-2018-00008-00 "Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea"

En este orden de ideas, solicita al despacho que se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes y su condición de propietarios para lo cual se deberá tener en cuenta las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas, aplicando el mecanismo de la compensación, por considerarlo más favorable para los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ.<sup>11</sup>

## 2.6 DE LA VINCULADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER

Indicó la entidad en su respuesta a la vinculación realizada, que las competencias otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran demarcadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, razón por la cual, en aplicación de dicha normativa la entidad realiza intervención en pro de la preservación del medio ambiente, imponiendo restricciones del uso del suelo por condiciones de conservación ambiental.

Con relación al predio El Lago manifestó que de acuerdo con la visita realizada el día 21 de julio de 2018, se encontró que el mismo está conformado por bosque secundario y bosque primario, además de identificar que se encuentra alinderado por dos fuentes hídricas, por la parte occidental con quebrada N.N. y por parte sur con río Chami.

Frente al predio las Palmas, el cual fue visitado en la misma calenda, indicó las mismas afectaciones, determinando la colindancia con las fuentes hídricas por la parte oriental de este.

Finalmente refiere respecto de los predios objeto del presente proceso, recomienda que se debe adelantar por parte de los propietarios ante la Corporación la demarcación del área forestal protectora de las fuentes colindantes, de acuerdo con

---

<sup>11</sup> idem 10

lo establecido en la Resolución CARDER 061 de 2007. <sup>12</sup>

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme las Resoluciones Nro. RV 01424 de 29 de septiembre 2017<sup>13</sup> y la RV 01525 18 de octubre 2017<sup>14</sup>, expedidas por la UAEGRTD, en su calidad de propietarios de los predios El Lago y Las Palmas, respectivamente, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

---

<sup>12</sup> Fl. 246-270 Cuaderno 1. Tomo II

<sup>13</sup> Fl. 234-246 Cuaderno 1- Tomo II

<sup>14</sup> Fl. 249-261 Cuaderno 1- Tomo II Pruebas Específicas



Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

#### ***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las*

*garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".[81]***

*3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:*

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente***

**preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. “[85] (...)...”<sup>15</sup> *Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, pretenden la reclamación de los predios denominados “El Lago” y “Las Palmas”, ubicados en la vereda Aribató, corregimiento San Antonio del Chamí del municipio de Mistrató - departamento de Risaralda, identificados así:

<b>Predio</b>	El Lago
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	293-18515
<b>Cédula catastral</b>	00-02-0009-0034-00
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	18has 7.492 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietario

<b>Predio</b>	Las Palmas
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	293-18514
<b>Cédula catastral</b>	00-02-0009-0093-000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	11 has 0.915 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

Analizaremos la naturaleza jurídica de los mismos, veamos:

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

### 3.4.2. **PREDIO EL LAGO– FMI - 293-18515**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y tuvo su apertura a través de la división material del predio La Esperanza que tenía asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651, desglose que se realizó a través de la Escritura Pública No. 203 de 22 de agosto de 1996 otorgada en la Notaría Única de Mistrató, dando origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 293-18515 tal y como se desprende de la anotación No. 1 del certificado anexo<sup>16</sup>

- Se trata de un predio rural.

- Se indica que la matrícula es abierta con base en la matrícula No. 293-5651.

- Respecto de la descripción se indica "UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN DE VEINTE HECTÁREAS (20-0000) DE EXTENSIÓN APROXIMADA Y CUYOS LINDEROS ESTAN EN LA ESCRITURA 203 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 22 DE AGOSTO DE 1.996. CON FUNDAMENTO EN ESCRITURA PUBLICA".<sup>17</sup>

- El folio de matrícula en su complementación relaciona la tradición del inmueble, veamos:

"ADQUIRIO MARIA AMPARO RIVERA PEREZ Y GERMAN SÁNCHEZ EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A ULISES BUENO PINEDA POR ESCRITURA 46 OTORGADA EN LA NOTIARIA DE MISTRATO EL 9 DE FEBRERO DE 1.989, REGISTRADA EL 17 DE FEBRERO DE 1.989 AL FOLIO DE M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$417.000. ADQUIRIÓ ULISES BUENO PINEDA EN COMPRA A JAIME BUENO MUNERA POR ESCRITURA 165 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 24 DE JUNIO DE 1.988, REGISTRADA EL 2 SEPTIEMBRE DE 1.988 AL FOLIO M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$350.000. AQUIRIO

---

<sup>16</sup> Fl. 38 Cuaderno 1 – Tomo I  
<sup>17</sup> ídem 15.

JAIME BUENO MUNERA EN COMPRA A GABRIEL OLIDES MARIN MORENO POR ESCRITURA 300 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.987, REGISTRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 AL FOLIO DE M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$277.000. ADQUIRIO GABRIEL OLIDES MARIN EN COMPRA A NORBERTO DE JESUS MENDOSA VERA POR ESCRITURA OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1982, REGISTRADA EL 25 DE FEBRERO DE 1983 AL FOLIO DE M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$150.000. ADQUIRIO NORBERTO MENDOSA VERA EN COMPRA A MARIANO GONZALES CADAVID POR ESCRITURA 145 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.977, REGISTRADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.977, LIBRO 1, TOMO 2. FOLIO 417, PARTIDA 981, VALOR DEL ACTO \$60.000. ADQUIRIO MARIANO GONZALES CADAVID EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HECTOR GUSTAVO GONZALEZ CERDONA SEGÚN ESCRITURA 38 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 11 DE ABRIL DE 1.975, REGISTRADA EL 17 DE ABRIL DE ABRIL DE 1975, LIBRO 1, TOMO 1, FOLIO 446, PARTIDA 288, VALOR DEL ACTO \$20.000.”<sup>18</sup>

- El folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651, el cual correspondía al predio de mayor extensión denominado La Esperanza, el cual fue adquirido inicialmente por los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, en común y proindiviso, establecía en su complementación lo siguiente:

“ADQUIRIO MARIANO GONZÁLEZ CADAVID EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A HECTOR GUSTAVO GONZALEZ CARDONA POR ESCRITURA 38 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 11-04-75, REGISTRADA EL 17-04-75, LIBRO 1, TOMO 1, FOLIO 446, PARTIDA 288, VALOR DEL ACTO \$20.000. ADQUIRIO GUSTAVO GONZALEZ CARDONA POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA POR RESOLUCION 04005 DE 04-08-70, REGISTRADA LIBRO 1, TOMO 2, FOLIO 10, PARTIDA 677” <sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ídem 16

<sup>19</sup> Fl. 41 Cuaderno 1- Tomo I Pruebas Específicas

El folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651 se encuentra cerrado, debido a la división realizada por los solicitantes mediante Escritura Pública No. 203 de 22 de agosto de 1996, dando origen a los predios El Lago y Las Palmas, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 293-18514 y 293-18515, respectivamente.

Ahora bien, se tiene que el extinto INCORA adjudicó mediante resolución No. 04005 de 1970<sup>20</sup>, el predio denominado La Esperanza al señor GUSTAVO GONZALÉZ CARDONA, lote de mayor extensión del cual se segregaron los predios objeto del presente trámite.

Así las cosas, con el fin de establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos*

<sup>20</sup> Fl. 35-36 Cuaderno 1- Tomo I Pruebas Específicas

*conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).*

En este caso, si bien el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-18515 nació a la vida jurídica en el año 1996, posterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), la tradición de dominio de los predios de mayor extensión evidencian un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), es posible concluir que se trató de un bien inmueble de propiedad privada, toda vez que el predio origen fue adjudicado por el extinto INCORA a través de la Resolución No. 04005 de 04 de agosto de 1970, tal y como se desprende de la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio El Lago, de conformidad con las diligencias de comunicación y de georreferenciación, se concluyó por la UAEGRTD en el informe técnico predial, que el fundo se encuentra ubicado en una zona de alta pendiente, presentando rastrojo y montaña, con densa vegetación arbórea y grandes fuentes hídricas como nacimientos de agua que alimentan el caudal del río Chamí, el cual es lindero de la heredad por el lado ESTE.<sup>21</sup>
- El IGAC<sup>22</sup> indica que el predio El Lago se encuentra inscrito a nombre del señor GERMÁN SÁNCHEZ y el predio Las Palmas a nombre de la señora MARIA AMPARO RIVERA, en cuanto a las diferencias de áreas reportadas en el Sistema Nacional Catastral y las indicadas en los insumos técnicos por la UAEGRTD, se deben a los distintos métodos de captura, áreas que serán actualizadas al momento de la sentencia en los términos que el despacho lo determine.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente<sup>23</sup> indica que los predios objeto de solicitud denominados El Lago y Las Palmas, verificadas las coordenadas de los mismos,

<sup>21</sup> Fl. 79-82 Cuaderno 1- Tomo I Pruebas Específicas

<sup>22</sup> Fl. 313-314 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>23</sup> Fl. 374 a 378 Cuaderno 1 – Tomo II

indició que se traslapan totalmente con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 en zonificación Tipo A.

- La Agencia Nacional de Minería<sup>24</sup> reporta que no hay superposición con títulos mineros vigentes, pero sí con propuesta de contrato de concesión así:

Expediente	OG2-10002
Área solicitada (Has)	9915.7505176
Fecha radicación	02/07/2013
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS
Titulares	(8110411038) NEGOCIOS MINEROS S.A.
Municipios	PUEBLO RICO-RISARALDA/ BAGADÓ CHOCÓ / MISTRATO - RISARALDA

No se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, con solicitudes de legalización, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras, el área comprendida por el radio de 2500 mts alrededor de los predios objeto de restitución, indicando que no existe incompatibilidad jurídica por superposición de un título minero y la restitución del predio solicitado.

- La Alcaldía municipal de Mistrató – Risaralda certificó que los predios identificados con las fichas catastrales 00200090093000 y 000200090034000, de conformidad con las visitas técnicas realizadas por la Oficina de Planeación Municipal no presentan amenazas por deslizamientos, inundaciones y deforestaciones, y se encuentran ubicados en zona que no genera riesgo alguno. Así mismo, certifica que se encuentran en zona de protección y recuperación de los recursos naturales.<sup>25</sup>

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>26</sup> indica respecto de los predios que no tienen afectaciones por esa entidad, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil; no reporta traslape con la afectación ni la cartografía vigente del SINAP.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el

<sup>24</sup> Fl. 341 – Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>25</sup> Fl. 223-227 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>26</sup> Fl. 214 Cuaderno 1 – Tomo II



proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación<sup>27</sup>, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 45 (142020) en línea quebrada, pasando por los puntos 46 y 47, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 (142039A), en una distancia de 65,93 metros, colindando con el predio del señor Eduardo Angulo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 (142039A), en línea quebrada, pasando por los puntos 2 al 18, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 19 (153132), en una distancia de 951,91 metros, colindando con predios del señor Hernán Hernández y la Comunidad Indígena Unificado Chami.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 19 (153132), en línea quebrada, pasando por los puntos 20 al 21, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 22 (153193), en una distancia de 294,05 metros, colindando con predios de la Comunidad Indígena Unificado Chami</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 22 (153193), en línea quebrada, pasando por los puntos 23 al 46, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 45 (142020), en una distancia de 1246,21 metros, colindando con predios de la Comunidad Indígena Unificado Chami, el señor Hernán Hernández y de la señora María Rivera.</i>

<sup>27</sup> ITG Elaborado por la UAEGRTD – Fl. 68 a 78 – Cuaderno 2– Tomo I - Pruebas Específicas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
1	142039A	1082988,095	793124,964	5° 20' 37,769" N	75° 56' 37,067" W
2	142076C	1082954,901	793120,8303	5° 20' 36,688" N	75° 56' 37,197" W
3	142037A	1082914,523	793110,4342	5° 20' 35,374" N	75° 56' 37,531" W
4	142076B	1082895,953	793130,104	5° 20' 34,771" N	75° 56' 36,891" W
5	142076A	1082848,25	793128,6543	5° 20' 33,219" N	75° 56' 36,933" W
6	142037B	1082826,553	793108,3758	5° 20' 32,511" N	75° 56' 37,589" W
7	142076	1082814,475	793121,3278	5° 20' 32,119" N	75° 56' 37,167" W
8	142037D	1082765,574	793078,658	5° 20' 30,524" N	75° 56' 38,548" W
9	142037E	1082701,25	793106,9618	5° 20' 28,434" N	75° 56' 37,623" W
10	142037F	1082642,208	793130,0041	5° 20' 26,515" N	75° 56' 36,868" W
11	142037G	1082604,227	793061,1435	5° 20' 25,273" N	75° 56' 39,100" W
12	142037H	1082539,904	793049,1829	5° 20' 23,178" N	75° 56' 39,482" W
13	142037I	1082480,159	793088,3475	5° 20' 21,238" N	75° 56' 38,205" W
14	142037J	1082459,808	793170,0357	5° 20' 20,584" N	75° 56' 35,551" W
15	142037K	1082426,822	793174,6922	5° 20' 19,512" N	75° 56' 35,397" W
16	142037L	1082376,667	793184,0861	5° 20' 17,881" N	75° 56' 35,087" W
17	142037M	1082337,757	793171,397	5° 20' 16,613" N	75° 56' 35,495" W
18	142037N	1082301,854	793138,1801	5° 20' 15,442" N	75° 56' 36,570" W
19	153132	1082222,185	793158,2612	5° 20' 12,852" N	75° 56' 35,910" W
20	153132A	1082157,894	793095,8148	5° 20' 10,754" N	75° 56' 37,931" W
21	153132B	1082094,962	793012,2376	5° 20' 8,698" N	75° 56' 40,638" W
22	153193	1082066,8	792916,4926	5° 20' 7,772" N	75° 56' 43,743" W
23	142065D	1082090,011	792921,8625	5° 20' 8,528" N	75° 56' 43,571" W
24	142065C	1082170,965	792902,1617	5° 20' 11,160" N	75° 56' 44,219" W
25	142065B	1082263,081	792893,6392	5° 20' 14,156" N	75° 56' 44,504" W
26	142065A	1082330,269	792896,3064	5° 20' 16,343" N	75° 56' 44,424" W
27	142065	1082384,2	792883,9024	5° 20' 18,096" N	75° 56' 44,832" W
28	153152	1082384,045	792848,0462	5° 20' 18,087" N	75° 56' 45,998" W
29	153152A	1082370,346	792788,2819	5° 20' 17,636" N	75° 56' 47,935" W
30	153152B	1082361,801	792748,6209	5° 20' 17,354" N	75° 56' 49,222" W
31	153116	1082419,476	792707,6652	5° 20' 19,226" N	75° 56' 50,557" W
32	166866D	1082455,923	792728,1992	5° 20' 20,414" N	75° 56' 49,894" W
33	166866C	1082488,963	792741,4947	5° 20' 21,491" N	75° 56' 49,466" W
34	166866F	1082501,763	792795,4987	5° 20' 21,912" N	75° 56' 47,714" W
35	153116C	1082514,828	792847,5091	5° 20' 22,343" N	75° 56' 46,027" W
36	153116B	1082537,318	792893,1499	5° 20' 23,079" N	75° 56' 44,547" W
37	153116D	1082560,855	792912,9137	5° 20' 23,847" N	75° 56' 43,908" W
38	153116E	1082598,212	792926,3115	5° 20' 25,064" N	75° 56' 43,477" W
39	153116F	1082653,764	792909,2595	5° 20' 26,869" N	75° 56' 44,036" W
40	153116G	1082703,002	792927,8869	5° 20' 28,473" N	75° 56' 43,436" W
41	153116H	1082768,052	792953,9388	5° 20' 30,592" N	75° 56' 42,597" W
42	153116I	1082822,202	792972,8394	5° 20' 32,356" N	75° 56' 41,988" W
43	153116J	1082862,308	792990,3852	5° 20' 33,663" N	75° 56' 41,423" W
44	142072	1082895,517	793013,3785	5° 20' 34,746" N	75° 56' 40,680" W
45	142020	1082959,912	793069,2788	5° 20' 36,846" N	75° 56' 38,871" W
46	142037	1082976,845	793081,173	5° 20' 37,398" N	75° 56' 38,487" W
47	142039	1082981,88	793103,813	5° 20' 37,564" N	75° 56' 37,753" W

### 3.4.3. PREDIO LAS PALMAS– FMI - 293-18514

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y tuvo su apertura a través de la división material del predio La Esperanza que tenía asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651, desenglobe que se realizó a través de la Escritura Pública No. 203 de 22 de agosto de 1996 otorgada en la Notaría Única de Mistrató, dando origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 293-18514 tal y como se desprende de la anotación No. 1 del certificado anexo<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Fl. 37 Cuaderno 2 – Tomo I Pruebas Específicas

- Se trata de un predio rural.
- Se indica que la matrícula es abierta con base en la matrícula No. 293-5651.
- Respecto de la descripción se indica "UN LOTE DE TERRENO DE VEINTE HECTAREAS (20-0000) DE EXTENSIÓN APROXIMADA Y CUYOS LINDEROS ESTAN EN LA ESCRITURA 203 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 22 DE AGISTI DE 1.996 CON FUNDAMENTO EN: ESCRITURA PÚBLICA".<sup>29</sup>
- El folio de matrícula en su complementación relaciona la tradición del inmueble, veamos:

"ADQUIRIO MARIA AMPARO RIVERA PEREZ Y GERMAN SÁNCHEZ EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A ULISES BUENO PINEDA POR ESCRITURA 46 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 9 DE FEBRERO DE 1.989, REGISTRADA EL 17 DE FEBRERO DE 1.989 AL FOLIO DE M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$417.000. ADQUIRIÓ ULISES BUENO PINEDA EN COMPRA A JAIME BUENO MUNERA POR ESCRITURA 165 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 24 DE JUNIO DE 1.988, REGISTRADA EL 2 SEPTIEMBRE DE 1.988 AL FOLIO M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$350.000. AQUIRIO JAIME BUENO MUNERA EN COMPRA A GABRIEL OLIDES MARIN MORENO POR ESCRITURA 300 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.987, REGISTRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 AL FOLIO DE M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$277.000. ADQUIRIO GABRIEL OLIDES MARIN EN COMPRA A NORBERTO DE JESUS MENDOSA VERA POR ESCRITURA OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1982, REGISTRADA EL 25 DE FEBRERO DE 1983 AL FOLIO DE M.I. 293-0005651, VALOR DEL ACTO \$150.000. ADQUIRIO NORBERTO MENDOSA VERA EN COMPRA A MARIANO GONZALES CADAVID POR ESCRITURA 145 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.977, REGISTRADA EL 7 DE SEPIEMBRE DE 1.977, LIBRO 1, TOMO 2. FOLIO 417, PARTIDA 981, VALOR DEL ACTO \$60.000. ADQUIRIO MARIANO GONZALES CADAVID EN MAYOR EXTENSION POR COMRA A HECTOR GUSTAVO GONZALEZ CERDONA SEGÚN ESCRITURA 38 OTORGADA EN LA NOTARIA DE

---

<sup>29</sup> Ídem 28

MISTRATO EL 11 DE ABRIL DE 1.975, REGISTRADA EL 17 DE ABRIL DE ABRIL DE 1975, LIBRO 1, TOMO 1, FOLIO 446, PARTIDA 288, VALOR DEL ACTO \$20.000.”<sup>30</sup>

- El folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651, el cual correspondía al predio de mayor extensión denominado La Esperanza, el cual fue adquirido inicialmente por los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, en común y proindiviso, establecía en su complementación lo siguiente:

“ADQUIRIO MARIANO GONZÁLEZ CADAVID EN MAYOR EXTENSIÓN POR COMPRA A HECTOR GUSTAVO GONZALEZ CARDONA POR ESCRITURA 38 OTORGADA EN LA NOTARIA DE MISTRATO EL 11-04-75, REGISTRADA EL 17-04-75, LIBRO 1, TOMO 1, FOLIO 446, PARTIDA 288, VALOR DEL ACTO \$20.000. ADQUIRIO GUSTAVO GONZALEZ CARDONA POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA POR RESOLUCION 04005 DE 04-08-70, REGISTRADA LIBRO 1, TOMO 2, FOLIO 10, PARTIDA 677” <sup>31</sup>.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651 se encuentra cerrado, debido a la división realizada por los solicitantes mediante Escritura Pública No. 203 de 22 de agosto de 1996, dando origen a los predios El Lago y Las Palmas, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 293-18514 y 293-18515, respectivamente.

Ahora bien, se tiene que el extinto INCORA adjudicó mediante Resolución No. 04005 de 1970<sup>32</sup>, el predio denominado La Esperanza al señor GUSTAVO GONZALÉZ CARDONA, lote de mayor extensión del cual se segregaron los predios objeto del presente trámite.

Así las cosas, con el fin de establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras*

---

<sup>30</sup> Ídem 28 y 29

<sup>31</sup> Fl. 41 Cuaderno 1- Tomo I Pruebas Específicas

<sup>32</sup> Fl. 35-36 Cuaderno 1- Tomo I Pruebas Específicas

*disposiciones, que a la letra indica:*

*"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*2. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)" (El subrayado es nuestro).*

En este caso, al igual que en el del predio El Lago, si bien el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-18514 nació a la vida jurídica en el año 1996, posterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), la tradición de dominio de los predios de mayor extensión evidencian un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), por lo tanto, es posible concluir que se trató de un bien inmueble de propiedad privada, toda vez que el predio origen fue adjudicado por el extinto INCORA a través de la Resolución No. 04005 de 04 de agosto de 1970, tal y como se desprende de la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5651, por lo cual cumple con las prerrogativas establecidas en la Ley 160 de 1994, no solo por las sucesivas cadenas traslaticias de dominio, sino además, porque proviene su origen, de un título emanado por el Estado.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio Las Palmas, de conformidad con las diligencias de comunicación y de georreferenciación, se concluyó por la UAEGRTD en el informe técnico predial, que el fundo se encuentra totalmente enmontado, sin construcción y sin servicios de agua y energía. No hay cultivos de ninguna especie, solo se observó zona de bosque en recuperación.<sup>33</sup>
- El IGAC<sup>34</sup> indica que el predio El Lago se encuentra inscrito a nombre del señor GERMÁN SÁNCHEZ y el predio Las Palmas a nombre de la señora MARIA AMPARO RIVERA, en cuanto a las diferencias de áreas reportadas en el Sistema Nacional Catastral y las indicadas en los insumos técnicos por la UAEGRTD, se deben a los distintos métodos de captura, áreas que serán actualizadas al momento de la sentencia en los términos que el despacho lo determine.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente<sup>35</sup> indica que los predios objeto de solicitud denominados El Lago y Las Palmas, verificadas las coordenadas de los mismos, indicó que se traslapan totalmente con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 en zonificación Tipo A.
- La Agencia Nacional de Minería<sup>36</sup> reporta que no hay superposición con títulos mineros vigentes, pero sí con propuesta de contrato de concesión así:

Expediente	OG2-10002
Área solicitada (Has)	9915.7505176
Fecha radicación	02/07/2013
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
Minerales	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS
Titulares	(8110411038) NEGOCIOS MINEROS S.A.
Municipios	PUEBLO RICO-RISARALDA/ BAGADÓ CHOCÓ / MISTRATO - RISARALDA

<sup>33</sup> Fl. 163-166 Cuaderno 1- Tomo I Pruebas Específicas

<sup>34</sup> Fl. 313-314 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>35</sup> Fl. 374 a 378 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>36</sup> Fl. 341 – Cuaderno 1 – Tomo II

No se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, con solicitudes de legalización, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras, el área comprendida por el radio de 2500 mts alrededor de los predios objeto de restitución, indicando que no existe incompatibilidad jurídica por superposición de un título minero y la restitución del predio solicitado.

- La Alcaldía municipal de Mistrató – Risaralda certificó que los predios identificados con las fichas catastrales 00200090093000 y 000200090034000, de conformidad con las visitas técnicas realizadas por la Oficina de Planeación Municipal no presentan amenazas por deslizamientos, inundaciones y deforestaciones, y se encuentran ubicados en zona que no genera riesgo alguno. Así mismo, certifica que se encuentran en zona de protección y recuperación de los recursos naturales<sup>37</sup>.
- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>38</sup> indica respecto de los predios que no tienen afectaciones por esa entidad, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil; no reporta traslape con la afectación ni la cartografía vigente del SINAP.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación<sup>39</sup>, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

## COORDENADAS Y LINDEROS

<sup>37</sup> Fl. 223-227 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>38</sup> Fl. 214 Cuaderno 1 – Tomo II

<sup>39</sup> ITG Elaborado por la UAEGRTD – Fl. 68 a 78 – Cuaderno 2– Tomo I - Pruebas Específicas

NORTE:	Partiendo desde el punto 142077a en línea quebrada, pasando por los puntos 142020i, 142020h, 142020f, 142020d, 142020b, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 142020, en una distancia de 633,15 metros, colindando con el predio del señor Eduardo Angulo.	6 DE 7
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 142020, en línea quebrada, pasando por los puntos 142072, 153116j, 153116i, 153116h, 153116g, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 153116f, en una distancia de 407,62 metros, colindando con con predio del señor German Sanche.	
SUR:	Partiendo desde el punto 153116f, en línea quebrada, pasando por los puntos 153116d, 166866d, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 166866c, en una distancia de 230,43 metros, colindando con predio del señor German Sanchez	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 166866c, en línea quebrada, pasando por los puntos 166866b, 166866a, 166866, 153106e, 153106d, 153106a, 153106c, 142077b, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 142077a, en una distancia de 527,82 metros, colindando con con predios de los señores Hernán Hernández y Alfredo Jigari.	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142077 a	1082829,87367	792577,98699	5° 20' 32,567" N	75° 56' 54,807" W
142077 b	1082787,71297	792571,24531	5° 20' 31,194" N	75° 56' 55,022" W
142020	1082959,91165	793069,27881	5° 20' 36,846" N	75° 56' 38,871" W
142020 b	1082971,77304	792983,18652	5° 20' 37,224" N	75° 56' 41,667" W
142020 d	1082958,01351	792886,66504	5° 20' 36,767" N	75° 56' 44,799" W
142020 f	1082938,47065	792778,43210	5° 20' 36,120" N	75° 56' 48,311" W
142020 h	1082887,06543	792726,98190	5° 20' 34,442" N	75° 56' 49,976" W
142020 i	1082879,76828	792654,01633	5° 20' 34,198" N	75° 56' 52,344" W
142072	1082895,51692	793013,37850	5° 20' 34,746" N	75° 56' 40,680" W
153116 f	1082598,21235	792926,31152	5° 20' 25,064" N	75° 56' 43,477" W
153116 g	1082653,76367	792909,25945	5° 20' 26,869" N	75° 56' 44,036" W
153116 h	1082703,00205	792927,88688	5° 20' 28,473" N	75° 56' 43,436" W
153116 i	1082768,05223	792953,93881	5° 20' 30,592" N	75° 56' 42,597" W
153116 j	1082822,20165	792972,83939	5° 20' 32,356" N	75° 56' 41,988" W
166866 c	1082488,96287	792741,49469	5° 20' 21,491" N	75° 56' 49,466" W
153106 d	1082741,63611	792709,54610	5° 20' 29,709" N	75° 56' 50,528" W
166866	1082635,44294	792778,06098	5° 20' 26,260" N	75° 56' 48,293" W
166866 a	1082591,54508	792757,68759	5° 20' 24,830" N	75° 56' 48,950" W
166866 b	1082547,32735	792761,60674	5° 20' 23,392" N	75° 56' 48,818" W
153106 a	1082770,52420	792657,04707	5° 20' 30,643" N	75° 56' 52,235" W
153106 c	1082735,84158	792583,81397	5° 20' 29,508" N	75° 56' 54,609" W
166866 d	1082514,82795	792847,50913	5° 20' 22,343" N	75° 56' 46,027" W
153106 e	1082688,13395	792743,36323	5° 20' 27,971" N	75° 56' 49,425" W

### 3.4.4. De la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado.

Los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ fueron calificados como propietarios de los predios El Lago y Las Palmas, respectivamente, en el entendido de que los fundos tienen una naturaleza jurídica privada y cada uno de los reclamantes se encuentra inscrito en la calidad de propietario en la anotación No. 1 de cada folio de matrícula inmobiliaria.

En ese orden de ideas, para este despacho quedó debidamente acreditada la calidad de propietarios de los solicitantes, toda vez que tanto para el predio El Lago como Las Palmas, confluyen los requisitos establecidos en el Código Civil Colombiano para acreditar el derecho real dominio, el cual se define en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 669:** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*



*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*

(...)

**ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>.** *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

*De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.*

(...)

**ARTICULO 745. <TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO>.** *Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.*<sup>40</sup>

En el caso que nos ocupa, queda plenamente establecido que tanto el señor GERMÁN SÁNCHEZ como la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, son propietarios de los predios objeto de solicitud, toda vez que cumplen sin lugar a dudas con los requisitos legales para considerarse titulares del derecho real de dominio de los fundos, debido a que se encuentra plenamente demostrado que cuentan con el título y el modo requeridos para ostentar dicha calidad, en virtud de la norma civil anteriormente citada, se concluye entonces por parte de esta unidad judicial, que los aquí solicitantes son PROPIETARIOS de los inmuebles El Lago y Las Palmas.

#### 3.4.5. Del Contexto de violencia en el Municipio de Mistrató – Risaralda<sup>41</sup>

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

<sup>40</sup> Código Civil Colombiano

<sup>41</sup> Fl. 212 a 228 Cuaderno 2 – Tomo II Pruebas Específicas

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto del municipio de Mistrató, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicha localidad así:

*"(...) La presencia paramilitar, primero como amenaza y después como realidad, significó para Mistrató el incremento exponencial del desplazamiento forzado de la población, especialmente porque tanto Mistrató como Pueblo Rico al ser "zona roja" era visto como base social guerrillera.*

*¿Quiénes fueron los que desplazaron?*

*Por amenazas del comandante Manolo del frente 47 de las FARC. Pues las FARC decían que el que se saliera no podía volver a entrar. Y las AUC o Paramilitares, decían que los que estábamos en la región era porque auxiliábamos a la Guerrilla, era una situación difícil porque eran ellos los que mandaban. Y por esto murió mucha gente de la zona.*

*Los habitantes se veían claramente en medio de los bandos de la guerra y muchos de ellos prefirieron desplazarse dejando abandonadas sus tierras o vendiéndolas al mejor precio posible, en vez de esperar se (sic) se víctimas de la violencia paramilitar. Sin embargo, los asesinatos selectivos no se hicieron esperar especialmente contra personas consideradas colaboradores de la guerrilla por defender ideas de izquierda. Este fue el caso del tío concejal de un solicitante a quien asesinaron el 13 de febrero del 2003 en la vereda Mampay. El homicidio del concejal Arles Marín Moreno es referenciado en la base datos de violencia sociopolítica del CINEP.*

*(...)*

*En el 2002 los enfrentamientos entre las guerrillas y la fuerza pública también se vuelven cada vez más frecuentes a causa de un incremento en las operaciones militares, tal como lo registran cifras del Observatorio de la Vicepresidencia de la República a continuación y varias noticias en septiembre de ese año así como la Defensoría del Pueblo denunciando la violación masiva de los derechos de la población.*

*(...)*

*Según información de la Fiscalía, Wilson Alonso Ruiz Jaramillo, alias Paludismo, hacía parte del frente.*

*Aurelio Rodríguez de las FARC y ante la baja de Manolo, lo reemplazó asumiendo el manejo de las finanzas del frente. Su área de injerencia era los municipios de Mistrató, Pueblo Rico (Risaralda) y el Dovio (Valle). Fue capturado el 21 de diciembre de 2008, en zona rural del municipio del Dovio – Valle del Cauca, por el C.T.I seccional Pereira y efectivos del*

*Batallón San Mateo de Pereira. Según noticia de El Tiempo, Paludismo también habría mantenido contactos y negociaciones con los Rastrojos, lo cual "puso de presente la alianza guerrillera y la mafia en límites de Chocó y Valle a la que recientemente se refirió el general Oscar Naranjo.*

*Paludismo logró un preacuerdo con la Fiscalía y el Juzgado Penal del Circuito Especializado adjunto de Pereira pro su responsabilidad en el delito de desplazamiento forzado.*

*"De acuerdo con la investigación de la Fiscalía 11 de la Unidad de Delitos contra la Desaparición Forzado, los hechos acaecieron en el corregimiento de San Antonio Del Chamí en Mistrató (Risaralda) el 25 de septiembre de 2005, cuando alias Paludismo, integrante del frente 47 de las Farc, ordenó el desalojo de un campesino de la región luego de que fuera señalado como colaborador del Ejército.*

*Tres guerrilleros que afirmaron que iban de parte de Ruiz Jaramillo llegaron a la casa de la víctima y le exigieron que desocupara en menos de 24 horas. Este grupo armado ilegal mantenía vigilado al campesino y se percató de que en ocasiones les facilitaba el servicio sanitario y su residencia a las tropas regulares.*

*Días previos a los hechos los insurgentes le hurtaron al campesino 28 reses, 3 mulares y una novilla al hermano del ahora desplazado, con el fin de presionarlo para que abandonara el municipio.*

*Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí, Antioquia.*

*(...)*

*La Brigada Móvil 14 de la Tercera División del Ejército es recordada y reconocida por el papel que jugó en la ofensiva contra las guerrillas. Fue creada en el año 2005 e ingresa en enero de 2006 a San Antonio del Chamí, lo cual ocasiona el repliegue del Aurelio Rodríguez al Chocó a finales de ese mismo año.*

*"Para el año 2005, cuando la Brigada Móvil No. 14 hace presencia en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda) y en los sitios denominados como Puente Unión, corregimiento de Santa Cecilia, vereda Agüita, La Punta, Morales, La Loma y Caimito, de igual forma en el corregimiento de Puerto de Oro jurisdicción de Mistrató (Risaralda) minas La Moravia y San Felipe, hacen que el cabecilla alias Rufin abandone su área de base, desplazándose hasta la comunidad Peñas del Olvido y posteriormente internándose en el cañón de Tamará (Chocó) aliándose con la naturaleza, inclemencias del clima y enfermedades ocasionadas por factores climatológicos para replegarse y evitar posible acciones militares"<sup>42</sup>.*

*(...)*

Respecto de los hechos concretos del caso se indica:

*6. Los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y el consecuente abandono del predio El Lago, se debieron principalmente a las amenazas recibidas por el accionante y su núcleo familiar por parte*

<sup>42</sup> Fl. 8-10 Cuaderno 1 – Tomo I

*grupos de guerrilla que operaban en la zona de ubicación de su finca. Estas amenazas devienen principalmente del hecho de que en el año 2000 el hijo menor del solicitante GERMÁN ANDRÉS, decidió prestar servicio militar y fue enviado al departamento de Santander, posteriormente otro de los hijos del actor, CÉSAR AUGUSTO, también se fue para el ejército. Esta situación provocó que la guerrilla visitará (sic) al señor Germán y a su familia para manifestarles su descontento con la decisión que habían tomado sus hijos, indicando que los jóvenes de esa zona debían tomar las armas y hacer parte de la guerrilla.*

*7. Como consecuencia de lo anterior, el señor Germán Sánchez, tuvo mucho temor por la suerte que correría él, su esposa y principalmente sus hijos, es por esta razón, que a finales del año 2005, el demandante abandono su predio, dirigiéndose hacia el municipio de Filandia, Quindío, posteriormente hacia el Dovio, Valle del Cauca y finalmente hacia el municipio de Obando, Valle. (...) ...<sup>43</sup>*

Con relación a la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ indicó que:

*"7. Los hechos de violencia en el caso de los dos solicitantes se relacionan, pues como se indicó en los párrafos anteriores, el señor Germán Sánchez, era la persona que administraba la totalidad de los predios, es decir, tanto el predio El Lago como Las Palmas, por lo tanto, una vez se produce el desplazamiento de este último, ambas propiedades quedaron en estado de abandono, pues ni el señor Sánchez, ni la señora Rivera, regresaron a sus predios por el temor que les causaba la activa presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona.*

*8. Aunado a lo anterior, mi prohijada señaló en sus declaraciones ante la UAEGRTPDA, que tiempo después del desplazamiento de su socio y administrador, ella de manera específica recibió extorsiones por parte del ELN, quienes le estaban haciendo una exigencia de quince millones de pesos (\$15.000.000) o de lo contrario debía abandonar su municipio natal, razón por la cual, la accionante junto con su núcleo familiar, deciden desplazarse en el año 2005 hacia la ciudad de Pereira, llegando a la casa de una hermana y posteriormente, con el dinero que tenía de cesantías, compró una casa en Pereira, la adecuó y es allí donde actualmente reside"<sup>44</sup>*

3.4.5. Condición de víctima, desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio por parte de los reclamantes.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

<sup>43</sup> Fl. 10-12 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>44</sup> Ídem 43.

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*  
*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de los solicitantes, señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, respecto de los predios El Lago y Las Palmas, ubicados en la vereda Aribató, corregimiento San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató - Risaralda.

Analizaremos la situación conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso:

Conforme a lo indicado en el acápite anterior, los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA, obtuvieron el vínculo con los predios cuando este era uno de mayor extensión denominado La Esperanza, el cual fue posteriormente dividido material y jurídicamente, dando origen a los predios objeto de solicitud de restitución, los cuales continuaron bajo la administración del señor SÁNCHEZ, en diligencia de ampliación de hechos realizada por este, ante la UAEGRTD, el 09 de octubre de 2015, específicamente sobre los hechos victimizantes relató:

*"(...) **PREGUNTADO:** Cuáles fueron los motivos por los que salió desplazado? **Indagar las circunstancias de modo tiempo y lugar en forma clara y en orden cronológico de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento (amenazas, extorción (sic) secuestro, desaparición forzada, reclutamiento de menores, homicidios, lesiones personales violencia sexual) CONSTESTÓ:** cuando se fueron los muchachos a pagar servicio, cuando se fue el mayor que es Germán Andrés y luego Cesar Augusto, ya con eso comenzaron a visitarme la guerrilla, que ellos convivían en toda la vereda. Y empezaron a decirme que como que se habían ido a pagar servicio, que las armas estaban chotas allá con ellos, que si era que nos sabíamos lo que ellos habían dicho en las reuniones, que era con ellos. También nos dijeron que ellos no podían volver porque eran muchachos que conocían la región que era mejor que desocupara y me fuera de la zona.*

*El mayor de mis hijos se fue en el 2002 y el del medio de (sic) fue en el 2003 o 2004. Como a los dos meses que se había ido el mayor al Ejército nos tocó irnos. Yo me salí antes para Mistrato por miedo a que le pasara algo a mis hijos, por eso que nos amenazaron entonces dejamos la finca para ser explotada y yo subía a trabajarla y bajaba al pueblo, eso en el año 2002. Luego nos seguían amenazando con los hijos, que no los querían ver, que por qué se había Germán para el Ejército, entonces por miedo mandé a los otros hijos para el Valle y yo me quedé con la señora en Mistrató esperando a ver si mejoraba la situación hasta que un día que iba para la finca me dijeron que era mejor que fuera y no volviera más. (...) "<sup>45</sup>*

Por su parte, la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, en la misma fecha declaró ante la UAEGRTD lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTADO:** Cuáles fueron los motivos por los que salió desplazado? **Indagar las circunstancias de modo tiempo y lugar en forma clara y en orden cronológico de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento (amenazas, extorción (sic) secuestro, desaparición forzada, reclutamiento de menores, homicidios, lesiones personales violencia sexual)***

***CONSTESTÓ:** La guerrilla me estaba extorsionando, yo recibí una boleta de ellos donde me decían que debía pagarles \$15.000.000 o que en caso contrario debía abandonar el pueblo, ante esto junto con mi hija, yerno y mi*

<sup>45</sup> Fl. 50-51 Cuaderno 2 Tomo I Pruebas Específicas – diligencia de ampliación de hechos.

*nieto abandonos todo y nos fuimos para Pereira. Lo anterior sucedió en el año 2005 pero don Germán quien administraba mi predio abandono en el año 1998-1999, aproximadamente durante la toma guerrillera del corregimiento San Antonio del Chamí.(...) <sup>46</sup>*

En ese orden de ideas, esta célula judicial, con el fin de corroborar las declaraciones realizadas por los solicitantes durante la etapa administrativa, en diligencia de recepción de declaración de parte y testimonios adelantada el día 28 de agosto de los corrientes<sup>47</sup>, recibió las declaraciones de los señores GERMÁN SÁNCHEZ, MARIA RUBIELA PRADO, MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ y los testimonios de los señores GERMÁN ANDRÉS SÁNCHEZ PRADO, CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO, RUTH LILIANA ROJAS RIVERA y DALADIER MARÍN HOYOS, miembros del núcleo familiar de los solicitantes, quienes fueron claros, contestes y responsivos frente a los hechos que ocasionaron el abandono y consecuente desplazamiento de los solicitantes de los predios El Lago y Las Palmas.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ junto con sus respectivos núcleos familiares, para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Mistrató, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a cada uno de los solicitantes y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.5 Restitución de carácter subsidiario o por equivalencia y/o Compensación

<sup>46</sup> Fl. 221-225 Cuaderno 2 Tomo II Pruebas Específicas – diligencia de ampliación de hechos.

<sup>47</sup> Consecutivo No. 120 expediente electrónico 66-001-31-21-401-2018-00008-00 "Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea"

Manifestó por su parte el señor GERMÁN SÁNCHEZ y su esposa MARÍA RUBIELA PRADO, al igual que sus hijos en la diligencia de pruebas<sup>48</sup>, que no desean retornar a su predio, en atención a que sienten temor ante lo ocurrido y la posibilidad de posibles represalias en su contra, toda vez que el señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO aún hace parte del Ejército Nacional, por lo cual sienten temor de que al retornar tomen represalias en contra de la familia, y que el mismo no estaría dispuesto a realizar ningún tipo de visita en sus descansos por el temor de poner en peligro los integrantes de la familia.

Por su parte, la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ indicó que tampoco desea retornar, toda vez que se encuentra pensionada, nunca residió en el predio, pues solo lo explotaba, aunado a que por el abandono del predio después de tantos años, el fundo se encuentra en zona de recuperación medioambiental, el cual sería más benéfico para el medio ambiente conservarlo de esa manera, sumado a que su proyecto de vida se encuentra materializado en la ciudad de Pereira.

En ese orden de ideas, en el entendido de que el retorno debe ser de carácter voluntario, tal como lo establece el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Ahora bien, si bien es cierto que la calidad jurídica de los solicitantes y que los predios no presentan restricciones o fenómenos de remoción en masa, no puede

<sup>48</sup> Ídem 47.



pasar por alto esta operadora judicial, la información reportada por la CARDER, el municipio de Mistrató y La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente, quienes fueron claros en sus conceptos al indicar que los predios cuentan en la actualidad con restricciones medioambientales para uso, dado la zona de conservación en la que se encuentran, los cuales<sup>49</sup>, verificadas las coordenadas de El Lago y Las Palmas, se traslapan totalmente con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 en zonificación Tipo A.

Así las cosas, es claro para este despacho que los fundos solicitados cuentan con singularidades que no permitirían una explotación completa de los mismos a los solicitantes, en la forma en la que lo realizaban antes de su desplazamiento o en mejores condiciones como lo establece la Ley 1448 de 2011, impidiendo de esta manera una reparación integral y transformadora, aunado además, que no se puede dejar de lado la responsabilidad de los jueces de la república en el marco de sus competencias, el deber de velar y propender en sus decisiones por la protección del medio ambiente; situación que con la restitución material no sería adecuada.

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria y que debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso los señores GERMÁN SÁNCHEZ Y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ y sus hijos, son enfáticos en señalar que no desean retornar a los predios, en atención al temor que esto les genera, ignorar esta situación implicaría poner en riesgo la salud mental e integridad física de esta familia, y someterlos nuevamente a que tengan que vivir distanciados como les ha sucedido desde el desplazamiento, lo cual a juicio del despacho junto con las restricciones medioambientales de los predios El Lago y Las Palmas, no cabe duda dan lugar a que se configure la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

La mencionada compensación estará a cargo del Fondo del Grupo de Cumplimiento a Órdenes Judiciales y Articulación Institucional - COJAI de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se les entregue al señor GERMÁN SÁNCHEZ un bien inmueble de similares características al despojado, lo

---

<sup>49</sup> Fl. 374 a 378 Cuaderno 1 – Tomo II

cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En cuanto a la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ se dispondrá la compensación por equivalencia ECONÓMICA la cual estará a cargo del Fondo del Grupo de Cumplimiento a Órdenes Judiciales y Articulación Institucional - COJAI de la UAEGRTD, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ, que una vez cumplida la compensación, transfieran el dominio de los predios objeto de restitución, EL Lago y Las Palmas ubicados en la vereda Aribató, corregimiento de San Antonio del Chamí, municipio de Mistrató – departamento de Risaralda, al Grupo Cojai y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad

### 3.6 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ y sus correspondientes grupos familiares, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.6.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a cada una de los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizante si es que aún no lo hubieren hecho.

3.6.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar un proyecto productivo a favor del señor GERMÁN SÁNCHEZ en el predio que le sea entregado a título de compensación.

3.6.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenará a la Alcaldía del municipio de Mistrató que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

3.6.4. También se reconocerá en favor del señor GERMÁN SÁNCHEZ un subsidio de vivienda en el predio que le sea entregado a título de compensación, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

### 3.6 CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que los señores GERMÁN SÁNCHEZ y MARIA AMPARO RIVERA PÉREZ fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado a las siguientes personas:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad</b>
Germán Sánchez	CC – 6.442.335	Solicitante
María Rubiela Prado Moreno	CC – 38.891.880	Cónyuge
Germán Andrés Sánchez Prado	CC – 6.602.887	Hijo
César Augusto Sánchez Prado	CC – 8.872.968	Hija
Juan Pablo Sánchez Prado	CC – 26.782.805	Hijo
Juan Andrés Sánchez Tamariza	TI – 1004964929	Nieto

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad</b>
María Amparo Rivera Pérez	CC – 24.544.418	Solicitante
Ruth Liliana Rojas Rivera	CC- 24.790.727	Hija
Daladier Marín Hoyos	CC – 18.561.224	Yerno
Camilo Marín Rojas	CC- 1.089.748.585	Nieto

De los predios rurales denominados “El Lago” y “Las Palmas”, ubicados en la vereda Aribató, corregimiento de San Antonio del Chamí jurisdicción del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, identificados así:

<b>Pedio</b>	El Lago
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	293-18515
<b>Cédula catastral</b>	00-02-0009-0034-00
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	18has 7.492 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietario

<b>Pedio</b>	Las Palmas
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	293-18514
<b>Cédula catastral</b>	00-02-0009-0093-000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	11 has 0.915 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietaria

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor GERMÁN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.335 y la señora MARÍA RUBIELA PRADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.891.880, en su condición propietarios del predio El Lago y a la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.418 en su calidad de propietaria del predio Las Palmas, de conformidad con lo expuesto en

la parte motiva de esta providencia, a los cuales le corresponde la siguiente identificación:

Predio El Lago:

Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 45 (142020) en línea quebrada, pasando por los puntos 46 y 47, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 (142039A), en una distancia de 65,93 metros, colindando con el predio del señor Eduardo Angulo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 (142039A), en línea quebrada, pasando por los puntos 2 al 18, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 19 (153132), en una distancia de 951,91 metros, colindando con predios del señor Hernán Hernández y la Comunidad Indígena Unificado Chami.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 19 (153132), en línea quebrada, pasando por los puntos 20 al 21, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 22 (153193), en una distancia de 294,05 metros, colindando con predios de la Comunidad Indígena Unificado Chami</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 22 (153193), en línea quebrada, pasando por los puntos 23 al 46, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 45 (142020), en una distancia de 1246,21 metros, colindando con predios de la Comunidad Indígena Unificado Chami, el señor Hernán Hernández y de la señora María Rivera.</i>

Coordenadas:

PUNTO		COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	142039A	1082988,095	793124,964	5° 20' 37,769" N	75° 56' 37,067" W
2	142076C	1082954,901	793120,8303	5° 20' 36,688" N	75° 56' 37,197" W
3	142037A	1082914,523	793110,4342	5° 20' 35,374" N	75° 56' 37,531" W
4	142076B	1082895,953	793130,104	5° 20' 34,771" N	75° 56' 36,891" W
5	142076A	1082848,25	793128,6543	5° 20' 33,219" N	75° 56' 36,933" W
6	142037B	1082826,553	793108,3758	5° 20' 32,511" N	75° 56' 37,589" W
7	142076	1082814,475	793121,3278	5° 20' 32,119" N	75° 56' 37,167" W
8	142037D	1082765,574	793078,658	5° 20' 30,524" N	75° 56' 38,548" W
9	142037E	1082701,25	793106,9618	5° 20' 28,434" N	75° 56' 37,623" W
10	142037F	1082642,208	793130,0041	5° 20' 26,515" N	75° 56' 36,869" W
11	142037G	1082604,227	793061,1435	5° 20' 25,273" N	75° 56' 39,100" W
12	142037H	1082539,904	793049,1829	5° 20' 23,178" N	75° 56' 39,482" W
13	142037I	1082480,159	793088,3475	5° 20' 21,238" N	75° 56' 38,205" W
14	142037J	1082459,808	793170,0357	5° 20' 20,584" N	75° 56' 35,551" W
15	142037K	1082426,822	793174,6922	5° 20' 19,512" N	75° 56' 35,397" W
16	142037L	1082376,667	793184,0861	5° 20' 17,881" N	75° 56' 35,087" W
17	142037M	1082337,757	793171,397	5° 20' 16,613" N	75° 56' 35,495" W
18	142037N	1082301,854	793138,1801	5° 20' 15,442" N	75° 56' 36,570" W
19	153132	1082222,185	793158,2612	5° 20' 12,852" N	75° 56' 35,910" W
20	153132A	1082157,894	793095,8148	5° 20' 10,754" N	75° 56' 37,931" W
21	153132B	1082094,962	793012,2376	5° 20' 8,698" N	75° 56' 40,638" W
22	153193	1082066,8	792916,4926	5° 20' 7,772" N	75° 56' 43,743" W
23	142065D	1082090,011	792921,8625	5° 20' 8,528" N	75° 56' 43,571" W
24	142065C	1082170,965	792902,1617	5° 20' 11,160" N	75° 56' 44,219" W
25	142065B	1082263,081	792893,6392	5° 20' 14,156" N	75° 56' 44,504" W
26	142065A	1082330,269	792896,3064	5° 20' 16,343" N	75° 56' 44,424" W
27	142065	1082384,2	792883,9024	5° 20' 18,096" N	75° 56' 44,832" W
28	153152	1082384,045	792848,0462	5° 20' 18,087" N	75° 56' 45,996" W
29	153152A	1082370,346	792788,2819	5° 20' 17,636" N	75° 56' 47,935" W
30	153152B	1082361,801	792748,6209	5° 20' 17,354" N	75° 56' 49,222" W
31	153116	1082419,476	792707,6652	5° 20' 19,226" N	75° 56' 50,557" W
32	166866D	1082455,923	792728,1992	5° 20' 20,414" N	75° 56' 49,894" W
33	166866C	1082488,963	792741,4947	5° 20' 21,491" N	75° 56' 49,466" W
34	166866F	1082501,763	792795,4987	5° 20' 21,912" N	75° 56' 47,714" W
35	153116C	1082514,828	792847,5091	5° 20' 22,343" N	75° 56' 46,027" W
36	153116B	1082537,318	792893,1499	5° 20' 23,079" N	75° 56' 44,547" W
37	153116D	1082560,855	792912,9137	5° 20' 23,847" N	75° 56' 43,908" W
38	153116E	1082598,212	792926,3115	5° 20' 25,064" N	75° 56' 43,477" W
39	153116F	1082653,764	792909,2595	5° 20' 26,869" N	75° 56' 44,036" W
40	153116G	1082703,002	792927,8869	5° 20' 28,473" N	75° 56' 43,436" W
41	153116H	1082768,052	792953,9388	5° 20' 30,592" N	75° 56' 42,597" W
42	153116I	1082822,202	792972,8394	5° 20' 32,356" N	75° 56' 41,988" W
43	153116J	1082862,308	792990,3852	5° 20' 33,663" N	75° 56' 41,423" W
44	142072	1082895,517	793013,3785	5° 20' 34,746" N	75° 56' 40,680" W
45	142020	1082959,912	793069,2788	5° 20' 36,846" N	75° 56' 38,871" W
46	142037	1082976,845	793081,173	5° 20' 37,398" N	75° 56' 38,487" W
47	142039	1082981,88	793103,813	5° 20' 37,564" N	75° 56' 37,753" W

Predio Las Palmas:

Colindancias

NORTE:	Partiendo desde el punto 142077a en línea quebrada, pasando por los puntos 142020i, 142020h, 142020f, 142020d, 142020b, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 142020, en una distancia de 633,15 metros, colindando con el predio del señor Eduardo Angulo. 6 DE 7
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 142020, en línea quebrada, pasando por los puntos 142072, 153116j, 153116i, 153116h, 153116g, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 153116f, en una distancia de 407,62 metros, colindando con con predio del señor German Sanchez.
SUR:	Partiendo desde el punto 153116f, en línea quebrada, pasando por los puntos 153116d, 166866d, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 166866c, en una distancia de 230,43 metros, colindando con predio del señor German Sanchez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 166866c, en línea quebrada, pasando por los puntos 166866b, 166866a, 166866, 153106e, 153106d, 153106a, 153106c, 142077b, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 142077a, en una distancia de 527,82 metros, colindando con con predios de los señores Hernán Hernández y Alfredo Jigari.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142077 a	1082829,87367	792577,98699	5° 20' 32,567" N	75° 56' 54,807" W
142077 b	1082787,71297	792571,24531	5° 20' 31,194" N	75° 56' 55,022" W
142020	1082959,91165	793069,27881	5° 20' 36,846" N	75° 56' 38,871" W
142020 b	1082971,77304	792983,18652	5° 20' 37,224" N	75° 56' 41,667" W
142020 d	1082958,01351	792886,66504	5° 20' 36,767" N	75° 56' 44,799" W
142020 f	1082938,47065	792778,43210	5° 20' 36,120" N	75° 56' 48,311" W
142020 h	1082887,06543	792726,98190	5° 20' 34,442" N	75° 56' 49,976" W
142020 i	1082879,76828	792654,01633	5° 20' 34,198" N	75° 56' 52,344" W
142072	1082895,51692	793013,37850	5° 20' 34,746" N	75° 56' 40,680" W
153116 f	1082598,21235	792926,31152	5° 20' 25,064" N	75° 56' 43,477" W
153116 g	1082653,76367	792909,25945	5° 20' 26,869" N	75° 56' 44,036" W
153116 h	1082703,00205	792927,88688	5° 20' 28,473" N	75° 56' 43,436" W
153116 i	1082768,05223	792953,93881	5° 20' 30,592" N	75° 56' 42,597" W
153116 j	1082822,20165	792972,83939	5° 20' 32,356" N	75° 56' 41,988" W
166866 c	1082488,96287	792741,49469	5° 20' 21,491" N	75° 56' 49,466" W
153106 d	1082741,63611	792709,54610	5° 20' 29,709" N	75° 56' 50,528" W
166866	1082635,44294	792778,06098	5° 20' 26,260" N	75° 56' 48,293" W
166866 a	1082591,54508	792757,68759	5° 20' 24,830" N	75° 56' 48,950" W
166866 b	1082547,32735	792761,60674	5° 20' 23,392" N	75° 56' 48,818" W
153106 a	1082770,52420	792657,04707	5° 20' 30,643" N	75° 56' 52,235" W
153106 c	1082735,84158	792583,81397	5° 20' 29,508" N	75° 56' 54,609" W
166866 d	1082514,82795	792847,50913	5° 20' 22,343" N	75° 56' 46,027" W
153106 e	1082688,13395	792743,36323	5° 20' 27,971" N	75° 56' 49,425" W

TERCERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor GERMÁN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.335 y la señora MARÍA RUBIELA PRADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.891.880, previa consulta con los mismos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el mismo el inmueble de las anotadas características, incluyendo en este caso el área urbana.

CUARTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, materializar la compensación por **EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO** a la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.418 en los términos del artículo 97 del Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELEN DE UMBRIA – RISARALDA, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS**

**SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 293-18514 y 293-18515; ubicados en jurisdicción del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, una vez opere la restitución por equivalencia reconocida al señor GERMÁN SÁNCHEZ sobre el bien que adquiera. El término de dos años a que alude la norma en mención comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MISTRATÓ – RISARALDA, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “El Lago” y “Las Palmas”, ubicados en la en la vereda Aribató, corregimiento de San Antonio del Chamí jurisdicción del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

NOVENO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y sus respectivos núcleos familiares, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones



en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

DECIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL Risaralda, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios El Lago y Las Palmas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante a favor del señor GERMÁN SÁNCHEZ todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Término que empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre que el predio seleccionado sea de carácter rural.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del solicitante GERMÁN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.335 de armenia, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre y cuando no escoja por restitución un predio de carácter urbano.

DECIMO TERCERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES**

**(3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señores GERMÁN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.335 y la señora MARÍA RUBIELA PRADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.891.880; a la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.418 , y sus respectivos núcleos familiares, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al SENA, ICETEX y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a las beneficiarios de la restitución, señor GERMÁN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.335 y la señora MARÍA RUBIELA PRADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.891.880; así como la señora MARÍA AMPARO RIVERA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.418 , y sus respectivos núcleos familiares, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, o ayudas para estudios superiores, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades

receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*

**BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 192 del  
18/12/2020

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria